

NÚMERO

1126

Juèves



74 de Mayo de
1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 92.)

Direccion general de rentas provinciales.—Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el dia de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardiente y licores dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1^a La hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias.

2^a Tendrá efecto el contrato en 1^o de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes y el último de mútua conformidad.

3^a El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el artículo 6^o del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en

catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive y 22 reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 reales fijos en cada arroba castellana y los finos 26 rs.

4.^a El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones, quinientos treinta mil cincuenta rs. trece mrs. vn. que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.^a Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior, percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.^a Los arriendos especiales que tiene hechos la hacienda y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha y lo mismo los que concluyen en época mas lejana sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo como subrogado en los derechos de la hacienda, las cantidades que vencen desde 1.^o de julio próximo.

8.^a Los puntos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en porrata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.^o de julio próximo.

9.^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la hacienda entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado se hará por

meses vencidos en el último día de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías ó en el modo y forma que el gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas y en los que se administran las rentas provinciales se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la Direccion de rentas provinciales situada en la casa aduana de esta corte desde las doce á las dos del día 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el día 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los estrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4^a, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe baya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de abril de 1840.—José María Secades.

Lo que se hace saber al público á los efectos convenientes, en el concepto de que la comunicacion de la Direccion general que asi lo previene fecha 23 de abril último, no ha llegado á esta Intendencia hasta el dia de esta fecha. Palma 12 de mayo de 1840.—Antonio Alvarez Piquero.

(Número 93.)

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 15 de abril último la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos comunicaciones que ha dirigido á este ministerio con fechas 31 de marzo último y 1.º del corriente el Director del banco español de S. Fernando D. Joaquin de Fagoaga, como presidente de la comision creada por los tenedores de billetes del tesoro para llevar á efecto la centralizacion de estos en dicho establecimiento, segun se dispuso por Real orden de 27 del citado mes de marzo, participando el nombramiento de la referida comision, y pidiendo en su consecuencia se hagan las prevenciones oportunas á los intendentes del reino. Y S. M. persuadida de la necesidad y conveniencia de que se realice el objeto de la espresada centralizacion del modo mas seguro y espedito, se ha servido resolver.—1.º Desde el dia 25 del presente mes solo se admitirán en esa provincia como dinero al portador en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos del Estado los billetes del tesoro procedentes de la anticipacion de doscientos millones, los creados ó mandados crear en virtud de contratos celebrados con el gobierno en varias fechas, y los que se emitirán en cumplimiento del que ha otorgado D. José Manuel Collado en la citada fecha de 27 de marzo; todos los cuales forman la centralizacion.—2.º Con el fin de evitar todo fraude en la circulacion de estos billetes, llevarán el sello del banco español de S. Fernando, ó por contraseña la firma de los comisionados del mismo ó de las personas encargadas de su espendicion, de cuyos nombres se dará la oportuna noticia para conocimiento del público; y los billetes que carezcan del referido sello ó contraseña no se admitirán en ninguna tesorería ni depositaría del Reino.—Y 3.º Esa

intendencia cuidará bajo la mas estrecha responsabilidad de que no se pongan obstáculos ni dificultades para la admision en toda la provincia de los referidos billetes, siempre que tengan los requisitos prevenidos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha se previene á la Direccion general del tesoro público pase á la de Rentas los modelos de los billetes de diferentes creaciones que todavía no la haya remitido, para que sirvan de tipo y confrontacion en esas oficinas.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiendo al propio tiempo que los comisionados de la nueva centralizacion de billetes en esta provincia lo son D. Gregorio Oliver y D. Martin Mayol, segun comunicacion que he recibido de la Direccion general del tesoro público. Palma 4 de mayo de 1840.—Antonio Alvarez Piquero.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente militar del distrito de Valencia me ha dirigido el edicto siguiente:

Hago saber: Que no habiéndose verificado el remate de la subasta anunciada para el dia 20 del mes próximo pasado del servicio de hospitalidad militar de este distrito, por causas imprevistas, he dispuesto tenga lugar dicho acto el dia 4 del próximo mes de junio, á las doce en punto de su mañana, en los términos anunciados en edicto de 1º de abril anterior.—Lo que se avisa al público para su conocimiento.—Valencia 4 de mayo de 1840.—P. I. D. S. I. M. El interventor Hipólito Vincenti.—Fermín Nebot, secretario.

El cual he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y de los licitadores, que deseen tomar á su cargo el servicio de que se trata. Palma 12 de mayo de 1840.—Manuel Robleda.

El M. I. S. Juez de primera instancia de este partido ha señalado el dia diez y ocho del corriente á las diez de la mañana para la subasta y remate en la antesala de su juzgado de una casa que habita Matías Covas, y otra casa botiga de herrero junto á la misma con una cocina delante los espresados edificios, y una porcion de

tierra junto á ella en donde hay un pozo, sitas dichas propiedades en el término de la villa de Andraix. Lo que se avisa al público para noticia de los licitadores. Palma 13 de mayo de 1840.—P. M. D. S. S.—José Tous y Fiol notario escribano.

PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Mes de abril de 1840.

Estado de ingreso y salida de caudales en esta Pagaduría del mes de abril anterior formado en virtud de Real orden de 13 de febrero de 1837 á saber :

	Rs. vn. mrs.
INGRESOS.	
Existencia que resultó en papel y metálico en fin de marzo anterior	319.285 20
Tesoro nacional: Recibido de la tesorería de distribución de esta provincia	100.000
Renta de efectos y arriendos.	80
Pagos hechos en otros distritos	48.018 5
Total de entrada	467.383 25

SALIDA.

Cap. 4.º art. 1.º Generales y brigadieres no comprendidos en capítulo determinado y los en cuartel.	656 8
6.º Artillería: brigada fija de Mallorca	6.735 8
9.º Regimiento provincial de Mallorca	75.553 9
Cap. 5.º art. 2.º Gastos de correo de escritorio impresiones &c.	1.945 20
Cap. 7.º art. 1.º Sueldos de los gefes, oficiales y demas empleados de administracion militar, en dos recibos de Cataluña y uno de Andalucía.	8.000
2.º Gratificación de ejercicio de los gefes y gastos ordinarios y extraordinarios &c.	3.686 17
Cap. 10. art. 2.º Sueldos de empleados no pertenecientes al cuerpo administrativo y coste de las estancias de hospitalidad	210

Cap. 13. art. 1º Servicio general de trasportes y demas gastos de este artículo	357 10
2º Gastos de postas, diligencias y correos &c.	140 23
3º Gratificaciones por comisiones extraordinarias y particulares del servicio, pluses á cumplidos &c.	169 17
Cap. 15. art. 1º Jornales y salarios, compra de materiales y gastos en las maestranzas.	300
Cap. 16. art. 1º Construccion, entretenimiento y reparacion de las fortificaciones de plazas.	135
Cap. 18. art. 1º Sueldos de los gefes y oficiales de todas armas escedentes en la organizacion del ejército.	575 8
2º Id. de los EE. MM. de provincias y plazas	1102 17
Cap. 19. art. 1º Id. de los cesantes de administracion militar, cuenta y razon de artillería y demas de este artículo.	428
2º Idem de los jubilados de las mismas clases.	355 25
Cap. 20. art. 1º Idem de los gefes, oficiales, capellanes y cirujanos retirados	20390 33
2º De los en espectacion de retiro, de las nóminas, clases del artículo precedente y tropa	767 15
3º Idem ó pensiones de tropa retirada y de inválidos en sus hogares.	10012 28
Cap. 21. 1º Pensiones de las viudas y huérfanos de todas las clases del ministerio de la guerra.	14338 11
Pagos correspondientes á otros distritos.	489 20
	<hr/>
	149.545 31

Existencia para hoy dia de la fecha. 317.837 28

DEMOSTRACION.

En metálico	10.792 30	} 317.837 28
En 10 libranzas á cobrar.	295.800	
En recibos de pagos hechos en otros distritos correspondientes á este	10.821 32	
En recibos devueltos á esta pagaduría de pagos hechos en ella por obligaciones de otros distritos	423	

Palma 1º de mayo de 1840.—Rafael Ignacio Brondo.—Conforme
—Rafael Cornejo.—Vº Bº.—Manuel Robleda.



En la subasta que se ha verificado en el día de hoy del predio *son Sigala*, sito en el término de esta capital, que fué de los suprimidos dominicos de la misma, se ha ofrecido la postura mas alta de. 1.501.000 rs. vn. mrs.

Palma 12 de mayo de 1840.—*Pedro María Santaló.*

Venta de fincas nacionales.

Continuacion del pormenor de las fincas que pertenecieron á la estinguida comunidad de monjas franciscas de Sta. Clara de la ciudad de Alcalá de Henares.

Término de los Hueros.

Una tierra en las eras de dicha villa; linda á mediodía y poniente con calmos concejiles, y á oriente con herederos de Alfonso Yunque-
ra, de 2 fanegas, 6 celemines y 24 estadales.

Otra id. en la vega del Arroyo bajo; linda á oriente con el camino que va á Torres; á poniente con el Arroyo, y á mediodía con tierra de herederos de Manuel Hernandez, vecino de Torres, de una fanega y 32 estadales.

Otra id. en la Cascavilla que llaman Valdelayegua; linda con tierra de herederos de Espinar, vecino que fué de Torres, de una fanega, 2 celemines y 14 estadales.

Otra id. encima de las eras; linda con Solano el ejido; á poniente con tierra del ejido; á poniente con tierra del vínculo que poseyó Francisco Peñaranda, ya difunto, de 9 celemines y 6 estadales.

Otra id. en la senda que va al Pozo Dulce; linda con otra de la memoria de Marmor en el sitio del Campillo, con dicha senda y camino que va á S. Juan del Viso, de 3 fanegas, 4 celemines y 30 estadales.

Otra id. encima del Vallejo; linda por bajo hácia Torres con otra de dicho convento de Sta. Clara, por arriba con tierra de herederos de Simon Yunque-
ra, y descabeza á oriente y poniente con otras del marques de S. Marcelino, de 3 fanegas y 6 celemines.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.